

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/219/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado-----	3
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	22
Consecuencias de la sentencia -----	22
Parte dispositiva -----	22

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/219/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución con número de oficio TM/2366/07/2023 de fecha 07 de julio de 2023, emitida en el recurso de revocación número RR 04/2023, por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que subsana el vicio de forma de la resolución de fecha 03 de marzo de 2023, emitida en el recurso

RR/2023, porque existió un error involuntario al redactar el tercer punto del apartado de los resolutivos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó como improcedentes por inoperantes el tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto, porque la autoridad demandada no fundó su competencia para subsanar los vicios de forma de la resolución que emitió con fecha 03 de marzo de 2023, en el recurso RR/2023.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 30 de agosto de 2023. Se admitió el 01 de septiembre de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. *“La resolución contenida en el oficio TM/2366/07/2023, de fecha 07 de julio del 2023, a través del cual subsana el vicio de forma del recurso de revocación RR 04/2023, interpuesto por el suscrito contra el documento identificado con el número de folio IP-00007760 de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a través del cual determina al suscrito un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$23,290.00 (veintitrés mil doscientos*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 53 a 66 vuelta del proceso.

noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Predial y derechos por Servicios Municipales y sus correspondientes accesorios..." (Sic)

Como pretensión:

- 1) *"La declaratoria de nulidad de la resolución que se impugna y que han quedado detallada en líneas procedentes, por ser ilegal como se demostrara a lo largo del presente medio de defensa." (Sic)*
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 08 de diciembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la resolución con número de oficio TM/2366/07/2023, emitida en el recurso de revocación número RR 04/2023, consultable a hoja 21 a 37 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 07 de junio de 2023, resolvió el recurso de revocación número RR 04/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales, contenida en el oficio folio IP-00007760, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se hizo del conocimiento al actor un adeudo por la cantidad de \$23,290.00 (veintitrés mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2021 al 06 bimestre de 2022, respecto del predio ubicado en [REDACTED], registrado bajo la clave catastral [REDACTED].

8. En la resolución impugnada la autoridad demandada subsana el vicio de forma de la resolución de fecha 03 de marzo de 2023, emitida en el recurso RR/2023, porque existió un error involuntario al redactar el tercer punto del apartado de los resolutivos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que determinó como improcedentes por inoperantes el tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. En relación a la **primera causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no le afecta el interés jurídico de la parte actora, porque de los archivos que obran en esa Tesorería Municipal, se advierte la existencia de requerimientos de pago de créditos fiscales, los cuales dice fueron notificados conforme a derecho; que el Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la facultan para la emisión de los créditos fiscales. Que la resolución impugnada fue notificada siguiendo todas las directrices establecidas en el Código Fiscal de la Federación; y que se encuentra debidamente fundada y motivada.

12. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio al resolver lo que corresponda en relación al acto impugnado y no en este apartado de causas de improcedencia.³

³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

13. La autoridad demandada en relación a la **segunda causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda fue promovida fuera del plazo de quince días conforme al artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que la resolución impugnada fue notificada el día 10 de agosto de 2023, por lo que en la fecha del 01 de septiembre de 2023, que fue recibida la demanda, se encuentra fuera de ese plazo.

14. La parte actora manifestó que le fue notificada la resolución impugnada el 10 de agosto de 2023, lo que se corrobora con la cédula de notificación de esa fecha, consultable a hoja 20 del proceso⁴, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento ese día.

15. A partir de ese día la parte actora conoció los efectos y alcances de la resolución impugnada; en consecuencia, en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, la parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

16. El plazo de quince días para promover la demanda en relación a la resolución impugnada, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificada, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

17. Le fue notificada a la parte actora la resolución impugnada el jueves 10 de agosto de 2023, por lo que la notificación surtió

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁵ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁶ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 11 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁷.

18. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, esto es, el lunes 14 de agosto de 2023, feneciendo el día viernes 01 de septiembre del mismo año, no computándose los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de agosto de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

19. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 30 de agosto de 2023, como se desprende de la hoja 19 del proceso, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita, ni expresa el acto impugnado.

20. La autoridad demandada en relación a la **tercera causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado es inexistente, **es infundada**, toda vez que la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental que se valoró en el párrafo 7. de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

21. La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo

⁷ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁸ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18, inciso B), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

22. Es inatendible, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que en relación a esa autoridad demandada se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, no cambiaría el sentido de la resolución.

23. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

24. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

25. De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución impugnada la emitió la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

CUERNAVACA, MORELOS, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

26. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

27. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables

negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁰.

28. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **27.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

29. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

Litis.

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

31. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los

¹⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

35. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹³.

36. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque los artículos 232 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no le otorgan la competencia para revocar una resolución emitida en un recurso de revocación, por lo que se infringe en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad solo esta constreñida a realizar lo que la ley le ordena o le faculta.

37. Que, el artículo 88, de la de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace referencia única y exclusivamente a las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales podrán ser modificadas cuando las mismas contengan ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, más no así hace referencia a las resoluciones administrativas que emitan las autoridades administrativas al resolver el recurso administrativo de revocación, como es la que emitió la demandada.

38. Por su parte el artículo 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, si bien establece la posibilidad de que las autoridades administrativas tienen facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación a ese procedimiento, subsanando el vicio que produjo su

¹³ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

32. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

33. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 a 16 del proceso.

34. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

revocación, sin embargo, ese artículo hace mención de manera clara y precisa cuando se trate de la resolución o acto recurrido, más no así otorga la facultad discrecional a la autoridad demandada sustanciadora del recurso de revocación el que pueda revocar la resolución que se emitiera al resolver el recurso de revocación.

39. A lo que suma el hecho de que en términos de lo dispuesto por el artículo 232, fracción I, penúltimo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, esa facultad es para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con el procedimiento, y se podrá ejercer siempre que no se afecta al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución.

40. Que es ilegal la resolución impugnada porque las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los particulares sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, por así establecerlo el artículo 91, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que el juicio de nulidad, es el medio legal que tienen las autoridades administrativas para revertir una resolución emitida por ellas a favor de un particular y que considera contraria a la ley y cause perjuicio al estado.

41. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifiesta que no se revocó el recurso de revocación, solo se subsanó el vicio de forma, toda vez que existió un error involuntario al redactar el tercer punto resolutivo, en términos de los artículos 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que los alcances de esa variación o modificación de la sentencia solamente será comprensible en los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir error o defectos cometidos al dictar la resolución de carácter administrativo, y que no afectara la materia de la misma.

42. Que, una vez analizada la resolución del recurso de revocación RR 04/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, advirtió que, en el apartado tercero de la resolución, erróneamente se asentó como parcialmente procedente el tercero, cuarto y sexto de los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la resolución.

43. Sin embargo, del contenido de la resolución en la foja 26, cuarto párrafo, se determinó como improcedentes por inoperantes el tercero, cuarto y sexto de los agravios que hizo valer la parte actora y no como equivocadamente se señaló en el apartado tercero del apartado de resolución, como parcialmente procedentes, por ello con fundamento en el artículo 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se subsanó la resolución del recurso de revocación.

44. La razón de impugnación **es fundada** como se explica.

45. La parte actora por escrito presentado el día 09 de enero de 2023, promovió recurso de revocación en contra de la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales, contenida en el oficio folio IP-00007760, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se hizo del conocimiento al actor un adeudo por la cantidad de \$23,290.00 (veintitrés mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2021 al 06 bimestre de 2022, respecto del predio ubicado en [REDACTED], registrado bajo la clave catastral [REDACTED], consultable a hoja 103 del proceso.

46. La autoridad demandada en alcance al recurso de revocación que promovió la parte actora emitió la resolución de fecha 03 de marzo de 2023 con número de oficio TM/784/03/2023, en el recurso de revocación número RR

04/2023, consultable a hoja 87 a 100 del proceso¹⁴, en la que consta que, en el punto tercero de parte denominada "RESOLUCIÓN", determinó:

"RESOLUCIÓN

[...].

TERCERO.- Resulta parcialmente procedente el TERCERO, CUARTO Y SEXTO de los agravios manifestado por la recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro del Considerando TERCERO, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 231 fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos." (Sic)

47. En el tercero motivo de la resolución impugnada la autoridad demandada analizó el tercero, cuarto y sexto agravio que hizo valer la parte actora, determinándolos infundados e improcedentes por inoperantes, al tenor de lo siguiente:

"MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

[...]

TERCERO.- Una vez analizado lo anterior, no asiste la razón a la parte recurrente, por lo que se declaran infundados los conceptos de impugnación vertidos dentro del TERCER, CUARTO Y SEXTO agravio, que esta autoridad pretende realizar, de manera que resultan improcedentes por inoperantes los agravios en cuestión." (Sic)

48. La autoridad demandada en la resolución impugnada con número de oficio TM/2366/07/2023, emitida con fecha 07 de junio de 2023, en el recurso de revocación número RR 04/2023, consultable a hoja 21 a 37 del proceso, subsana el vicio de forma de la resolución de fecha 03 de marzo de 2023, emitida en el recurso RR/2023, porque señala existió un error involuntario al redactar el tercer punto del apartado de los resolutivos (sic), por

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, calificó como improcedentes por inoperantes el tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, al tenor de lo siguiente:

"RESOLUCION

PRIMERO.- *Se determina que son improcedentes por inoperantes el TERCERO, CUARTO Y SEXTO de los agravios, del Recurso de Revocación, identificado con el número RR 04/2023 para quedar como aparece anotado en la parte conducente del considerando de la presente resolución, debiéndose estar las partes a su contenido, **subsananado parte integral de la referida resolución** del Recurso de Revocación, con fundamento en los artículos 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."*

49. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

50. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la

atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

51. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

52. Como se determinó en el párrafo **48.** de esta sentencia la autoridad demandada para subsanar la resolución de fecha 03 de marzo de 2023 con número de oficio TM/784/03/2023, emitida en el recurso de revocación número RR 04/2023, se fundó en el artículo 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 232. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Si tiene su causa en vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su

revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. En ambos casos, la autoridad obligada a cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 113, 118 y 135 de este Código.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos, y

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla."

53. Y el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala:

“Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

54. Del análisis a esos dispositivos legales no se establece la atribución de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para subsanar el vicio de forma de la resolución de fecha 03 de marzo de 2023, emitida en el recurso de revocación RR/2023, al existir un error al redactar el tercer punto del apartado de “RESOLUCIÓN”, en razón de que el artículo 232, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala la facultad de las autoridades fiscales, sin precisar a qué autoridades fiscales se refiere; además regula cual es el efecto que se debe precisar al dictar la resolución en el recurso de revocación, cuando la resolución o acto recurrido contenga un vicio de forma, esto es, que se puede reponer subsanando el vicio de forma; por lo que de ninguna forma establece la facultad de la autoridad demandada para subsanar un vicio de forma cuando se detecte contenga la resolución emitida en el recurso de revocación, pues esa facultad debe ser ejercida en tratándose de la resolución o acto que se recurra, no así en tratándose de las resoluciones emitidas en el recurso de revocación por la propia autoridad que la emita.

55. Por su parte el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tampoco regula la facultad de la autoridad demandada para subsanar el vicio de forma de la resolución de fecha 03 de marzo de 2023, emitida en el recurso de revocación RR/2023, al existir un error al redactar el tercer punto del apartado de “RESOLUCIÓN”, en razón de que regula la facultad del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aclarar las sentencias definitivas que se emita, cuando contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, lo que podrá hacerse de oficio o a

petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

56. En esas consideraciones se determina que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no fundó en la resolución impugnada debidamente su competencia para subsanar el vicio de forma de la resolución de fecha 03 de marzo de 2023, emitida en el recurso de revocación RR/2023, al existir un error al redactar el tercer punto del apartado de "RESOLUCIÓN".

57. Además, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada debió considerara que conforme a lo dispuesto por el artículo 91, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, las resoluciones de carácter individual favorables a los particulares solo podrán ser modificadas por este Órgano Jurisdiccional, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, no así por esa autoridad; dispositivo legal que señala:

"Artículo 91. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los particulares sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales."

58. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la resolución impugnada de fecha 07 de julio de 2023 con número de oficio TM/2366/07/2023, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas

incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁵.

59. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la*

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruíz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución con número de oficio **TM/2366/07/2023** de fecha **07 de julio de 2023**, emitida en el recurso de revocación número **RR 04/2023**, por la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

Pretensiones.

60. La **pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **59.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

61. **Nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

Parte dispositiva.

62. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

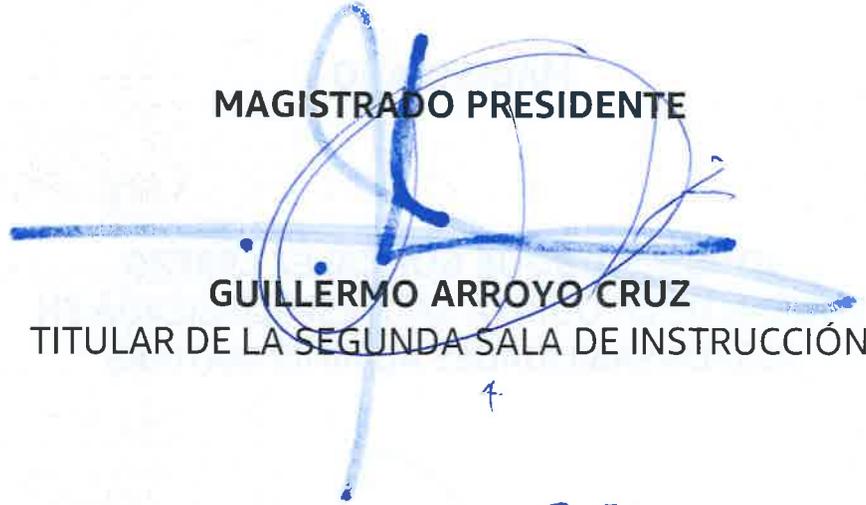
63. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

de Instrucción¹⁶ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁷; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO

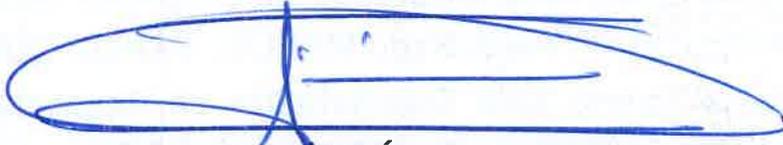


SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

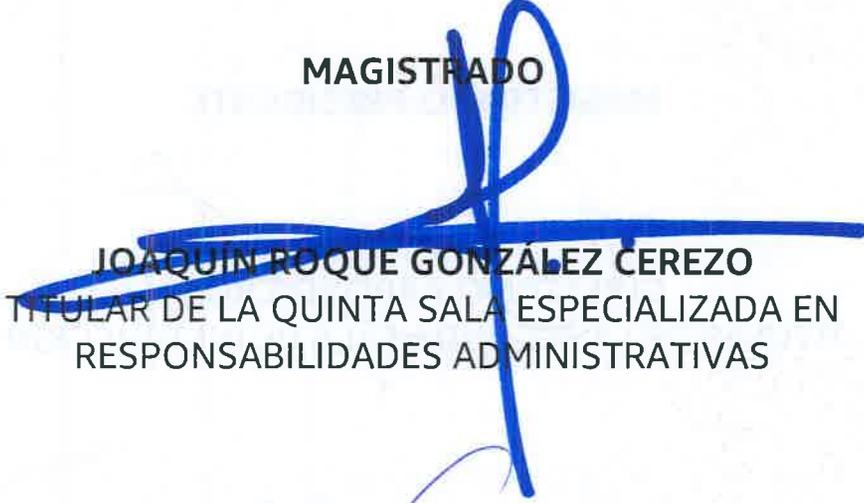
¹⁷ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/219/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del trece de marzo del dos mil veinticuatro. DOY FE

